



*Excma. Cámara de Apelaciones
en lo Civil y Comercial
Poder Judicial
Provincia de Formosa*

REGISTRADA AL
TOMO 2019 FALLO N° 19.217
DEL LIBRO DE SENTENCIAS

FORMOSA, DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**BIBOLINI, JUAN CARLOS C/ SUCESORES DE GUILLERMO BRAKENRIDGE S/ EJECUTIVO**” -Expte. N° 10.522/14 registro de Cámara- venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial; con asiento en la ciudad de Clorinda; puestos a conocimiento de la **Sala I -Año 2019-** de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa; y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 224/225 se dicta el Auto Interlocutorio N° 539/17 mediante el cual se hace lugar a la impugnación deducida y se rechaza la planilla de liquidación practicada, estableciendo la base regulatoria en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000) teniendo en cuenta la desestimación de la acción ejecutiva incoada por esa suma. Con costas al ejecutante. Seguidamente se regulan los honorarios profesionales del Dr. Simancas Areco, apoderado del actor, de la Dra. Canavesio, apoderada de la coaccionada Sofía Mercedes y patrocinante de la coaccionada Margarita, ambas de apellido Brakenridge, del Dr. Largión Carabajal, patrocinante de un codemandado, del Dr. Ludwig apoderado del codemandado Guillermo Ricardo, del Dr. Alarcón, Defensor de Pobres y Ausentes en representación de Laura Inés, Pablo Martín, Guillermo Carlos, Sofía Mercedes y Mirian Ercilia Brakenridge; en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno de ellos.

Que contra dicha regulación interpone recurso de apelación la Dra. Canavesio, cuestionando la base y los honorarios regulados por considerarlos bajos, el que es concedido en relación a fs. 270.

Manifiesta la recurrente que el fallo atacado le causa agravio en relación a la cuantificación de la base regulatoria que es dejada en el capital histórico reclamado con exclusión de la potenciación exigida por el art. 23 de la ley 512 y de los intereses incluidos como parte de la pretensión, y un segundo plano de agravios que trasunta por la aplicación sobre aquélla base de los mínimos arancelarios no obstante la complejidad de la materia que fuera objeto del litigio. Señala que la A quo confunde “intereses” con “actualización monetaria”, que resulta incoherente que se haya dado trámite a la liquidación para luego concluir que no será tomada en cuenta. Refiere que monto del proceso no es ni más ni menos que el monto pretendido que incluye capital e intereses, tal cual se expresa en la demanda. Señala que el “**éxito**” se castiga con la **reducción de honorarios**, ya que si su parte (demandada) hubiera perdido sus honorarios habrían sido calculados sobre el capital más los intereses calculados a la tasa activa, pero como resultó vencedora debe soportar el

castigo de cobrar honorarios por el mínimo legal. Alega que resulta inadmisibile que no se contemplen las variaciones que tuvo la suma de dinero desde el vencimiento del pagaré a la fecha de percepción de los honorarios, y asimismo injustificable que el vencedor de un litigio cobre menos que si lo hubiera perdido. Cita precedentes del STJ y de Tribunales Nacionales. Invoca las pautas establecidas en el art. 772 del Código Civil y Comercial que llevan a tener que adoptar los valores monetarios reales en juego al tiempo de la regulación de honorarios. Afirma que si ha sido otro el criterio adoptado hasta la fecha o si coexisten posiciones encontradas en la materia, el Juzgador, desarrollando el activismo judicial, debe permitir el avance del Derecho en un contexto económico tan cambiante y complejo. Formula reserva del caso federal.

Que expuestas así las quejas de la profesional recurrente, quien pretende que en el caso de este proceso ejecutivo íntegramente rechazado se adicione al capital histórico su depreciación monetaria y los intereses reclamados, a los efectos de conformar la base regulatoria, debe admitirse que ante la parquedad de la norma arancelaria aplicable (art. 20 ley 512) ésta es una de las cuestiones que mayor atención ha suscitado en doctrina y en jurisprudencia.

Esta Alzada, desde el año 1995 con el dictado del Fallo N° 3627/95, pasando por distintas integraciones (Fallos Nros.: 7523/02; 8268/03; 9912/05, 10.258/05, 15770/12 registro de Cámara) ha sostenido que la base de regulación de honorarios **en caso de demandas íntegramente rechazadas lo constituye el valor íntegro de la demanda sin actualización ni intereses**. Así, ha considerado monto del proceso sólo al capital, por estimar que, por un lado no procede la actualización por prohibición legal (ley 23.928 y 25.561) quedando así implícitamente derogado el art. 23 de la ley 512 y por otro lado, que no corresponde acumular los intereses en razón de constituir una contingencia variable y ajena a la actividad profesional, revistiendo el carácter de condenación accesoria e indeterminada al momento de la sentencia, siguiendo así lo resuelto por la CSJN en Fallo 308:2257 que a su vez sigue la doctrina de los Fallos 308:708, 302:782,295:72, entre otros.

El dictado del Fallo N° 3627/95 de esta Cámara de Apelaciones motivó el planteo de un recurso extraordinario, luego rechazado por el Excmo. S.T.J. -Fallo N° 618/96 del reg. Sec. Civ. y Com. y del Trabajo, pero sin ingresar el Máximo Tribunal Provincial a analizar la materia debatida por resultar ajena a la jurisdicción extraordinaria.

Los fundamentos de la Suprema Corte seguidos -hasta ahora- por ésta Cámara de Apelaciones afirman que: *“a los fines de la regulación de los honorarios profesionales, en los supuestos de rechazo de la demanda, debe computarse como monto del juicio el valor íntegro de aquélla, y que con respecto a los intereses, continuó el Alto Cuerpo, la naturaleza accesoria de los mismos respecto del capital, así como su carácter*

esencialmente indemnizatorio de la privación temporaria de aquel, impide considerarlos integrativos del valor de la demanda en los supuestos de rechazo de aquella” (308:2257)

Así, la Suprema Corte de Justicia, **tanto para los casos de demandas admitidas como rechazadas y utilizando similares argumentos**, no admite la inclusión de intereses en la base regulatoria. Tal postura ha sido criticada con sólidos argumentos, doctrinarios (Novellino, Serantes Peña, Pesaressi, Ure, Finkelberg, Julio Castello (Chaco)) y jurisprudenciales, con destacadas disidencias de los Dres. Boggiano, Highton de Nolasco y Lorenzetti (Serenar SA v Provincia de Buenos Aires, DJ 2006-280)

En la jurisprudencia local, es uniforme la postura que acepta la inclusión de los intereses en los supuestos de demandas admitidas, siempre y cuando hayan sido solicitados al accionar. Sin embargo, y con sustento en la posición de la Corte ya mencionada, esta Alzada no admite la inclusión de intereses en la base cuando la demanda es íntegramente rechazada. Considero que esta posición debe ser revisada.

Nuestra ley arancelaria -al igual que la antigua ley de aranceles de la Nación (ley 21.839) y su antecedente (decr. Ley 30.439/44)- no contiene una solución para el supuesto de demanda rechazada, la omisión del legislador generó una búsqueda encauzada al hallazgo de una solución justa, que necesitó un largo camino hasta llegar hoy a una posición casi unánime y que considero ha sido reflejada en la nueva ley arancelaria N° 27.423 (Publicada en el Boletín Oficial del 22/12/2017).

Recordemos brevemente este proceso y evolución legislativa y jurisprudencial.

El decr. ley 30.439/44 establecía que como monto de juicio debía considerarse la cantidad que resultare de la sentencia o transacción. Si ese monto era inferior a la mitad del valor reclamado los profesionales de la parte vencedora podían pedir una regulación adicional y para los profesionales de la parte vencida sus honorarios se regulaban teniendo en cuenta la mitad del monto reclamado. El supuesto de rechazo de demanda íntegro no estaba previsto concretamente. Con esta legislación vigente la Corte Suprema señaló que en casos de demanda rechazada íntegramente el monto del juicio debía ser la mitad de la reclamado en la demanda, decisión que por mucho tiempo fue compartida por doctrina y jurisprudencia. En 1959, La Cámara Nacional Civil adoptó tal postura en el plenario “Pastor” (CNCiv en pleno 27/11/59, “Pastor Generosa y otros c/ Barcessat, Elías y otro”, JA 1959-iv-634)

En 1966 la Cámara Nacional Federal en pleno consideró que “parece lo más justo tomar el monto de la demanda por ser el que da la medida del éxito obtenido” (CNFed, en pleno, 27/6/66 “Instituto Argentino de Promoción del Intercambio c/ Armador y/o Propietario y/o capitán del vapor Argolib” LL, 123-290), sin embargo, luego cambió su

posición en otro plenario, solo con el argumento de adecuarse a la doctrina de la Corte Suprema.

Finalmente, en 1975 la Suprema Corte (in re “Agencia Marítima Dodero”) modificó su doctrina sobre el punto debatido. El Tribunal comenzó por reconocer que en el arancel no estaba previsto este supuesto en forma expresa y estimó procedente la aplicación analógica de las reglas que rigen el supuesto de la demanda íntegramente admitida.

Con la sanción de la ley 21.839, nuevamente se omitió la regulación de este supuesto, no obstante, de manera mayoritaria los tribunales siguieron la doctrina del fallo “Agencia Marítima Dodero”. Concluyó la Corte que implícitamente el art. 19 de la ley arancelaria incluye el supuesto de demanda rechazada y en estos casos los honorarios deben regularse sobre la suma reclamada al ser promovida la acción, resultando improcedente la aplicación del art. 20 del arancel, conforme el cual se reducía a un 50% de lo pretendido. Afirmó la Corte que “no existe diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado, como la admisión que el supuesto derecho no existe”. Por unanimidad jurisprudencial se consideraba entonces como monto de juicio la suma reclamada al promoverse la acción, **prudentemente actualizada**.

Y en este punto ingresamos a la cuestión debatida en autos. Se ha reconocido entonces la procedencia de la suma reclamada al promover el pleito, debidamente indexada o revigorizada (CSJN, 3/3/814, Fallos 303:357) de conformidad con las pretensiones incoadas (CNCom, Sala B, 15/8/89, LL 1990-A-312), todo ello con un criterio de prudencialidad (CNCom. Sala A, 22/8/84, “Mapo SA c/ Establecimiento Metalúrgico Milbie SA”). Señalan con claridad Pasarón y Pesaresi citando al Máximo Tribunal que con toda lógica, si se interpretara que el reajuste de la base patrimonial sólo procede cuando se admite el fondo del litigio, se terminaría atentando contra los derechos de propiedad y de igualdad procesal, toda vez que los letrados de la accionada cobrarían honorarios adecuados sólo si perdieran el pleito (CSJN, 19/2/81, LL, 1981-B-646, nº 133, citado en Pasarón-Pesaresi, Honorarios Judiciales, Ed. Astrea, t. I, p. 296 y 297).

Entonces, la Corte había admitido -al tiempo en que se pronunció- la necesidad de actualización prudencial de los montos reclamados en la demanda, sin embargo, existía discrepancia en relación a la inclusión de los intereses, los que -como ya se señalara precedentemente- según la postura de la Corte no conformaban la base regulatoria ni siquiera cuando la demanda era admitida, doctrina que ha seguido este Tribunal solo en los supuestos de demanda rechazada.

No obstante, considero que no corresponde la aplicación irrestricta de tal doctrina, y que, en casos como el presente, la posición seguida hasta el momento debe ceder por los siguientes motivos:

a) La fuente de derecho aplicable en la provincia es nuestra ley arancelaria N° 512, que expresamente en el art. 24 inc. c prevé que **la base para regular honorarios es el capital más los intereses**, en tanto la doctrina de la Corte interpreta una disposición normativa (ley 21.839) que no contiene disposición legal alguna al respecto.

b) La postura de la Corte que niega la aplicación de intereses, tanto para los supuestos de demandas admitidas como rechazadas (que data de los años 1980/1986) **consideraba procedente la actualización prudente de los montos reclamados**. Sin embargo, esta actualización luego del año 1991 ha perdido vigencia con el dictado de la ley 23.928 de Convertibilidad del Austral que ha vedado expresamente la actualización monetaria, prohibición que se mantuvo con la ley 25.561. No obstante, la realidad de nuestro país demuestra que el proceso inflacionario se mantiene y sus efectos se compensarían teóricamente por intermedio de la tasa de interés. Si bien es cierto que la ley 23.928 prohibió los sistemas de ajuste (legislación que esta Alzada aplica rigurosamente considerando implícitamente derogado el art. 23 de la ley 512) ello se refiere a los sistemas de ajuste directos (mecanismos de repotenciación de deudas, indexación de precios o variación de costos); el interés, en cambio, resulta un **sistema de ajuste indirecto** y la tasa aplicable cumple la doble función de indemnizar la privación de uso del dinero y también la de mantener incólume el contenido económico de la relación jurídica (Busso, Eduardo, citado por Alterini, Atilio Aníbal -Ameal, Oscar- López Cabana, Roberto, Derecho de las Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 479, autores citados por Carlos Ure-Oscar Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho" Ed. Abeledo Perrot, p. 245/246). Entonces, la posición de este Tribunal que considera improcedente la actualización de las bases regulatorias conforme la prohibición dispuesta en las leyes 23.928 y 25561, y asimismo, con sustento en el Fallo de la Suprema Corte (que sí admitía la actualización prudencial) niega la incorporación de los intereses reclamados en la demanda a la base regulatoria, en casos como el presente (ejecutivo iniciado hace más de 11 años) atenta claramente contra el derecho de propiedad y la justa retribución del profesional (arts. 14 y 17 CN).

c) Otro argumento a favor de la inclusión de intereses en el caso, parte de valorar el tipo de proceso y el interés económico en juego (art. 8 ley 512). Si nos encontramos en un proceso ejecutivo, donde el monto reclamado es cierto y determinado al emerger de un título ejecutivo y al iniciar la demanda se peticionaron intereses, sobre ese monto íntegro (capital mas intereses) radicó la defensa del profesional, por lo que los réditos solicitados,

aún cuando sean de naturaleza accesoria no pueden ser considerados como una “contingencia variable y ajena a la actividad del profesional”, ya que tanto quien acciona como quien ejerce la defensa trabajan sobre la totalidad reclamada; sin dudas merced al desempeño del profesional que proporcionó asistencia letrada el litigante percibirá una suma o se verá liberado de su pago.

d) Y finalmente, todas estas idas y vueltas, generadas por el vacío legal, han sido zanjadas, al menos a nivel nacional con la sanción de la nueva ley nacional de honorarios N° 27.423. Establece el art. 22 que **si la demanda fuere íntegramente desestimada se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%)**. No puede ahora hacerse caso omiso a su cristalino y enérgico mandato, en el sentido de que si se dan las condiciones (que hayan sido reclamados o procedan) los intereses integran la base regulatoria en todos los casos, sea admitida o rechazada la demanda. (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal ley 27.423 anotada, comentada y concordada, Guillermo Mario Pesaresi, Ed. Cathedra Jurídica, pag. 331)

Conforme todo lo expuesto, en atención a las particularidades del presente proceso y la tarea desarrollada por el profesional vencedor -proceso ejecutivo tramitado íntegramente y que no culmina por caducidad, monto reclamado cierto y determinado que emerge de un título ejecutivo- considero que a los fines regulatorios debe tomarse como base la suma reclamada con más los intereses (tasa activa) calculados **desde la mora hasta que la sentencia desestimatoria adquirió firmeza**, no correspondiendo la aplicación de la depreciación monetaria prevista por el art. 23 de la ley 512. En cuanto a los agravios que cuestionan el porcentual tomado en cuenta por la A quo, cabe recordar que al respecto, señaló la Corte Suprema que *“la elección de la numeral mínima, máxima o intermedia (entre el 11% y el 20 % y entre el 7% y el 17%, según sea ganador o perdedor, respectivamente) es una atribución privativa de los jueces que sólo puede ser ejercida dentro de los límites cuantitativos, y con la reducción que pudiere corresponder en función del tipo de proceso o trámite y de las etapas cumplidas”* (CSJN, 306:1265, 6/8/84, citado en Passarón-Pesaresi, Honorarios Judiciales, Ed. Astrea, t. II, p. 6) (Fallo N° 17.412/15, 19.060/18 entre otros de este Tribunal).

En su mérito, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y dejar sin efecto el A.I. N° 539/17, debiendo procederse en la baja instancia a practicar nueva planilla de liquidación y posterior regulación de honorarios conforme las pautas dadas en el presente resolutorio.

Por ello, con la opinión coincidente de las **Señoras Jueces de Cámara, Dras. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN y TELMA C. BENTANCUR**, suscribiendo

el Fallo la **Dra. JUDITH E. SOSA DE LOZINA -Presidente-** sin emitir su voto por haberse alcanzado la mayoría legal (conf. art. 33, Ley N° 521 y sus modificatorias, art. 5 del Reglamento de este Tribunal y Acta N° 03/2018 -Pto. 1-), la **Sala I -Año 2019- de esta EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,**

RESUELVE:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto a fs. 232 y en su mérito dejar sin efecto el A.I. N° 539/17 (fs. 224/225), debiendo procederse en la baja instancia a practicar nueva planilla de liquidación y posterior regulación de honorarios conforme las pautas dadas en el presente resolutorio.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

-Fdo.-

**VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL**

-Fdo.-

**TELMA C. BENTANCUR
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL**

-Fdo.-

**JUDITH E. SOSA DE LOZINA
PRESIDENTE
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL**

ANTE MÍ

-Fdo.-

**DRA. NORMA B. CASTRUCCIO
SECRETARIA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL**

ES COPIA